

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 72
MADRID

CAPITAN HAZA LOS EN PLAZA PRINCIPAL MADRID

13105

N.I.G.: 20079 / 00066 / 2011

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 334 /2011

Sobre OTRAS MATERIAS

[REDACTED]
Demandado/a Sr./a. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ, PEDRO
ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

[REDACTED]
Procurador/a Sr./a. MARIA LUISA MONTERO CORREAL

TESTIMONIO

ELENA FERNANDEZ GARCIA , Secretario del JDO. PRIMERA
INSTANCIA N. 72 de los de MADRID .

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos 334 /2011
ha recaído Sentencia del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En Madrid, a ventiocho de diciembre de dos mil doce.

Habiendo visto la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de
Primera Instancia n° 72 de Madrid, Dª Purificación Pujol
Capilla, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos
con el n° 334/11 a instancia del Procurador D. Pedro
Antonio González Sánchez en nombre y representación de
Dña. MERCEDES y Dña. OLGA PETRA F [REDACTED] M [REDACTED] contra D.
JOSÉ RAMÓN S [REDACTED] V [REDACTED], dicta la presente a
partir de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 22 de febrero de dos mil once, se
repartió a este Juzgado demanda de juicio Ordinario
anteriormente reseñada en la que se ejercitaba acción
reivindicatoria sobre la mitad indivisa de la espada
TIZONA y, alternativamente acción de reclamación de la
cantidad de la mitad del valor de la citada espada
-750.000,00 euros- para el caso de que haya sido



enajenada, con los intereses legales desde aquella fecha.

Habiendo sido emplazada la parte demandada, contestó en tiempo y forma a la demanda interpuesta, oponiéndose a la misma en el sentido de afirmar que las actoras no tienen título de dominio sobre el bien que se pretende reivindicar, además de afirmar la falta de legitimación pasiva del actor por cuanto no posee la cosa reivindicada; celebrada la Audiencia Previa ésta fue suspendida para dictar auto y resolver las excepciones planteadas. Habiéndose dictado Auto de fecha 6 de febrero de 2012 se acuerda desestimar la Falta de Litisconsorcio Activo, debiendo ser analizada en la presente resolución la Caducidad de la acción reivindicatoria alegada por el demandado.

Reanudada la Audiencia Previa las partes interesaron el recibimiento del juicio a prueba, proponiendo la práctica del interrogatorio, la prueba documental y la declaración de testigos, siendo declaradas pertinentes y convocándose a la celebración del juicio y practicada la prueba propuesta se declaró concluso para dictar sentencia.

En el presente procedimiento, se han respetado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos en este Órgano judicial.

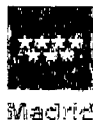
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar se deberá resolver la excepción alegada de Caducidad de la acción reivindicatoria. En este sentido entendemos que sería posible el inicio en este momento del correspondiente proceso declarativo interponiendo la acción reivindicatoria, con base en el art. 348 Código Civil (Cc), que tiene como finalidad la declaración de propiedad y la devolución de la cosa por quien la está poseyendo, siendo los requisitos exigidos para su ejercicio que se acredite la titularidad por el actor, que se identifique de forma concreta la cosa y que ostente la posesión el demandado.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina determinan que la carga de la prueba sobre la titularidad del bien recae sobre quien reivindica la cosa, que deberá probar la propiedad cuya declaración persigue, siendo suficiente cualquier medio válido en derecho que permita demostrar su carácter de dueño sobre la cosa reclamada.

La STS de 3 de junio de 2004 establece:

"No obstante los términos en que aparece redactado el artículo 348,2, del Código Civil EDL1889/1, «el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla», la doctrina y la



jurisprudencia consideran incluida la acción declarativa del dominio en el artículo 348 del Código Civil. La Sentencia de 24 de marzo de 1992 dice que: «desde el punto de vista jurídico y jurisprudencial, la acción declarativa del dominio, al igual que la reivindicatoria, se destina a la protección del derecho de propiedad, tratando de obtener una mera declaración constatación de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa». (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1944); no se trata de recuperar la posesión (Sentencias de 22 de octubre de 1968 y 12 de junio de 1976); y la Sentencia de 14 de octubre de 1991 afirma que: «según muy reiterada jurisprudencia (la acción declarativa de dominio) no requiere que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que contravenga en forma efectiva el derecho de propiedad, pues dicha acción tiene como finalidad obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye». (Sentencias, entre otras, de 2 de abril de 1979 y de 14 de marzo de 1989)".

La recuperación de la mitad de la espada Tizona, como se pretende con la presente demanda y, en este caso, el demandado no puede adquirir el dominio mediante su posesión ininterrumpida, ni puede alegar la prescripción de la acción de los seis años que señala el art. 1962 de nuestro Código civil (Cc), ya que el comienzo del plazo lo sitúa este artículo en el momento de la pérdida de la posesión inmediata (art. 460 Cc) y resulta hecho no controvertido que la espada Tizona jamás llegó a estar en poder de las demandantes; por tanto no cabe apreciar la caducidad alegada por el demandado. Sin embargo, siendo dicha cuestión de fondo se analiza con mayor profundidad en los siguientes Fundamentos de Derechos.

SEGUNDO.- Así ha quedado acreditado que Doña Pilar de Dueñas y Tejedo, Condesa de Tavira, y Marquesa viuda de Falces, en la cláusula 11ª, último párrafo de su testamento, otorgado el 6-8-1924 ante el notario de Madrid D. Gallinal y Pedregal, lega "a mi sobrino D. José María V. [redacted] y Z. [redacted], actual Marqués de Falces o al que lo sea si éste no viviera el día de mi fallecimiento (una serie de objetos) y Tizona que se dice perteneció al Cid, encargando al legatario transmita este recuerdo al sucesor del título de Marques de Falces" (doc. n° 1 del demandante).

En esta cláusula, no se impone al legatario (que también es heredero) la obligación terminante de entregar la Tizona a un segundo heredero, como exige el artículo 785 n° 1 del Código Civil (Cc) para que surtan efecto las sustituciones fideicomisarias, pues el adjetivo terminante equivale a categórico y correlativamente obligación terminante es la que no admite dudas de que se impone con ese carácter y no se trata de un simple ruego o encargo, como revela la redacción de la cláusula testamentaria antes referida.



La prueba de que no se trata de algo que especialmente preocupe a la Casa de Falces, en ese momento, es que la Tizona no forma parte del Inventario de los bienes de la herencia materna que Don Pedro-Fernando y Doña Olga V██████ de M██████, formulan en la escritura de partición de herencia autorizada el 17 de mayo de 1972, por el notario de Madrid Don Luis Sierra Bermejo bajo el número 1931 de su protocolo (doc. n° 2 de la contestación a la demanda).

La propia testadora (supuesta fideicomitente) solo encarga al legatario que transmita "este recuerdo" al sucesor en el título. Se trata pues de un simple "recuerdo" que la testadora quiere que pase al sucesor en el título, pero no establece ninguna verdadera y propia sustitución fideicomisaria. Así lo entiende el mismo favorecido, Don José María V██████ y Z██████, que no menciona siquiera, en su testamento, a la Tizona (doc. n° 3 de la demanda).

TERCERO.- La Tizona, adquirida por el legatario Don José María V██████ y Z██████ es depositada por éste, el 12 de julio de 1944 en el Museo del Ejército (doc. n° 7 de la contestación a la demanda).

El 16 de enero de 1959 el depositante fallece, bajo testamento otorgado el 11 de agosto de 1958 ante el notario de Madrid Don Luis Sierra Bermejo, en cuya cláusula SEGUNDA manifiesta que "tiene dos hijos Don Pedro-Fernando y Doña Olga V██████ de M██████"; y en la cláusula CUARTA "instituye herederos por partes iguales, a sus dos citados hijos y en defecto de cualquiera de ellos a sus descendientes" (doc. n° 3 de la demanda).

El 29 de octubre de 1980, los dos herederos de Don José María V██████ y Z██████, renuevan el depósito de la espada Tizona, constituido por su padre el 12 de julio de 1944, pues en el documento justificativo de ello, expedido por el Teniente General Director del Museo, se dice que "el Museo del Ejército ha recibido en depósito de D. Pedro-Fernando V██████ de M██████ y de Doña Olga V██████ de M██████, la espada Tizona del Cid Campeador" (doc 4 demanda).

Hay pues un segundo contrato de depósito. El Museo del Ejército con los dos herederos del depositante. Ello revela que todos los contratantes (depositantes y representantes del depositario) consideran que la espada es un bien indivisible por pertenecer a ambos herederos pro indiviso. Ni en el documento de la firma ni con posterioridad a ella, ninguno de los depositantes hace valer derecho alguno exclusivo sobre la Tizona.

CUARTO.- Uno de los depositantes Don Pedro-Fernando V██████ de M██████, falleció en Gijón el día 18 de marzo de 1987, en estado de soltero, bajo testamento otorgado, el 27 de febrero de 1985 ante el notario de Gijón Don José Manuel I██████ y L██████, bajo el número 480 del protocolo (doc. n° 5 de la demanda). En él, instituye herederos universales a Don Salustiano F██████ S██████ y





doña Jacinta M [REDACTED] F [REDACTED], padres de los demandantes, y explica esta designación por "carecer de herederos forzosos y tener una hermana que le abandonó a su suerte que no puede ser mejor."

Doña Olga V [REDACTED] de M [REDACTED], la otra depositante, realiza las siguientes actuaciones con relación a la Tizona:

1) Solicita una copia del testamento de su hermano el día 5 de junio de 1987, según consta en las notas de expedición de copia que figuran en la del testamento, de Don Pedro-Fernando V [REDACTED], que obra en autos (doc. n° 5 de la demanda).

2) Obtiene, el 17 de mayo de 1988 la Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Falces, según consta en el doc. n° 9 que se acompaña a la contestación a la demanda.

3) El día 1 de octubre de 1997 otorga escritura de Cesión del Título de Marqués de Falces a favor de su hijo, el demandado Don José Ramón S [REDACTED] V [REDACTED], ante el notario de Madrid Don Federico P [REDACTED] del B [REDACTED] M [REDACTED] bajo el número 3152 de su protocolo (doc 11 bis de la contestación a la demanda).

4) Finalmente, solicita el ministerio del mismo notario para que éste autorice, el 14 de mayo de 1999, un ACTA DE MANIFESTACIONES (doc. n° 11 de la contestación a la demanda) en la que Doña Olga V [REDACTED] dice:

"Siendo tradición desde tiempo inmemorial que el titular de la Casa de Falces tenga a su entera disposición el dominio de la espada llamada Tizona que se dice perteneció al Cid, la compareciente quiere dejar constancia de que la cesión que en su día realizó respecto al Título de Marqués de Falces conllevaba asimismo la transmisión de la referida espada Tizona, actualmente depositada en el Museo del Ejército de Madrid, desde que lo hizo con fecha 12 de julio de 1944 su padre Don José María V [REDACTED] y Z [REDACTED], decimocuarto Marqués de Falces, con el fin de que el actual marqués disponga de la misma en la forma que estime más conveniente".

Parece que el 19 de junio de 2001, los padres de las demandantes tienen noticia, por el periódico ABC de tal día, de la existencia de la Tizona, de que pertenecía al Marqués del Falces y de que se encontraba depositada en el Ministerio del Ejército. A partir de esa fecha realizan gestiones, ante el Museo del Ejército, en virtud de las cuales obtienen, entre otros, el documento justificativo del depósito referido en el Fundamento de Derecho Tercero.

El 22 de mayo de 2007 el demandado levanta el depósito efectuado por su madre y su tío, y posteriormente vende la espada en un millón quinientos mil euros y los adquirentes la donan a la Comunidad de Castilla y León quedando depositada en el Museo de Burgos (doc. n° 27, 28



y 2º bis de la contestación a la demanda).

QUINTO.- A la vista de lo anteriormente relacionado en los Fundamentos de Derecho anteriores puede decirse que la controversia jurídica planteada se centra en las siguientes cuestiones:

A) Si la espada Tizona está vinculada indisolublemente al marquesado de Falces.

B) Si, por el contrario, se trata de uno de los bienes que desde su primera entrega, en tiempos de Fernando el Católico, al entonces Marqués de Falces, es un objeto, estimable sí, pero que solo puede considerarse como uno más de los bienes de la herencia de sus sucesivos propietarios.

C) Sí, en este último caso, la espada pertenece al demandado por haber sido adquirida en virtud de la prescripción adquisitiva del artículo 1955 del Código Civil.

Examinémoslas separadamente:

A) Para que la espada Tizona estuviere unida la marquesado de Falces sería preciso que existiera un título jurídico que así lo consignara. Este título ni lo hubo en el acto de la entrega ni surgió posteriormente, lo cual nos releva de estudiar la cuestión de si, en su caso, podrían haberle afectado las leyes desvinculadoras.

Como se ha dicho en el Fundamento de Derecho Segundo no existe una propia sustitución fideicomisaria. Ni siquiera se ha probado que "es tradición inmemorial que el titular de la Casa de Falces tenga a su entera disposición el dominio de la espada llamada Tizona", pues Doña Olga V. [redacted] -que hace la anterior afirmación en el Acta de Manifestaciones referida en el Fundamento de Derecho Cuarto- no adjunta al Acta ni se ha aportado a este procedimiento, una prueba suficiente de tal afirmación, por dos razones:

1) Porque las Actas Notariales de Manifestaciones solo prueban que las afirmaciones que en ellas realizan los comparecientes, efectivamente fueron hechas por ellos exactamente como las recoge el documento, lo cual es independiente totalmente de la veracidad intrínseca de tales manifestaciones.

2) Porque las Actas Notariales solo recogen hechos, pero no son el vehículo adecuado para la prestación del consentimiento de los intervinientes; por ello en las Actas, a diferencia de las Escrituras Públicas, no existe OTORGAMIENTO.

Con el Acta citada, se pretende "confeccionar" un título que justifique la unión indisoluble de la espada Tizona con el marquesado de Falces; y hasta se quiere prestar el

consentimiento para una posible y próxima supuesta desvinculación, entre la espada y la Casa de Falces pues se dice textualmente en el Acta que la anterior cesión del título de Marqués de Falces (realizada ante el mismo notario en Escritura Pública) "conllevara asimismo la transmisión de la referida espada Tizona con el fin de que el actual Marqués disponga de la misma en la forma que estime más conveniente", afirmación sin trascendencia jurídica alguna a los efectos del presente pleito.

Tampoco tiene demasiada relevancia la declaración de la testigo, D^a María Luisa F. S. de O. pariente en cuarto grado de consaguinidad del demandado pues tal declaración refleja el interés del demandado a falta de pruebas escritas, de acreditar un "conocimiento general" sobre la supuesta unión indisoluble de la Tizona con el marquesado de Falces. Declaración que tampoco puede tener efecto jurídico alguno en la resolución de la controversia.

Finalmente si la espada está indisolublemente unida al marquesado ¿porqué Don Pedro-Fernando V. concurre, junto con su hermanada doña Olga, a renovar el depósito de la Tizona en el Museo del Ejército, 8 años después de haberse repartido ambos la herencia de su último progenitor? Ello es una prueba más de la falsedad de esta afirmación.

B) La Tizona ¿Es uno más de los objetos que existen en el patrimonio de los sucesivos marqueses de Falces? La propia conducta del demandado, al venderla en un millón quinientos mil euros, refleja que lo relevante para él es el valor material de la espada y que sabe que no existe documento alguno que demuestre aquella supuesta conexión de la Tizona con el Marquesado, por lo que la venta no tendrá trascendencia para los futuros sucesores en esta dignidad nobiliaria.

La madre del demandado, junto con su hermano Pedro-Fernando, son herederos universales de Don José María V. y Z., padre de los mismos, en cuyo testamento no figura encargo ni siquiera referencia de clase alguna afectante a la Tizona. Ellos saben que es uno más de los bienes de la herencia y, por ello, comparecen ante el Director del Museo del Ejército y convienen un nuevo contrato de depósito en el que ambos hermanos son los dos nuevos depositantes. Por tanto, el bien depositado, al ser una cosa indivisible, les pertenece a ambos pro indiviso, y el artículo 404 del Código Civil indica el único camino de salir de la indivisión, estos es, adjudicarse la cosa común uno de los condueños indemnizando al otro y, a falta de tal convenio, vender la espada y repartir el precio entre ambos.

Por ello, cuando el demandado vendió la Tizona debió repartir el precio con los sucesores de los herederos de su tío, de cuyo testamento, Doña Olga V. había obtenido una copia autorizada.



El Museo del Ejército devuelve el depósito al demandado, sucesor de uno de los depositantes, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del Cc al que se remite el 1772 párrafo 2º del mismo texto legal debe devolverlo a cualquiera de los depositantes que lo reclame.

La devolución tiene lugar el 22 de mayo de 2007 y la venta, a tres sociedades, se efectúa el 22 de julio de 2008, mediante Escritura Pública, autorizada por el notario de Burgos Don Fernando Fuente de la Fuente, bajo el número 1116 de protocolo (doc. nº 27 de la contestación).

C) El precio de venta en principio debe pertenecer a los sucesores de los depositantes de la espada, esto es, por mitad, a las tres hijas de los herederos de Don Pedro-Fernando V██████████ y al único hijo de la hermana de aquel doña Olga V██████████, es decir, al hoy demandado don José Ramón S██████████ de O██████████ y V██████████, a no ser que éste hubiere adquirido la espada en virtud de la prescripción adquisitiva del artículo 1955 del Código Civil, como se sostiene en la contestación a la demanda. Por cierto, que en la página 53 de dicha contestación se dice sorprendentemente que "no es que don Ramón Suárez de Otero V██████████ haya adquirido la espada por usucapión sino que también habría adquirido en virtud de la prescripción adquisitiva". Parece referirse esta última expresión a la prescripción adquisitiva ordinaria, cosa esta que debe rechazarse de plano porque en la posesión de doña Olga y en la de su hijo, falta evidentemente la buena fe, desde el momento en que conocen, desde el día 5 de junio de 1987, el contenido del testamento de Don Pedro-Fernando V██████████.

Tampoco existe justo título, por cuanto doña Olga es sólo copropietaria de la espada y Nemo dat quam non habet; además se pretende, mediante un Acta de Manifestaciones, transmitir el dominio de algo que no se tiene. El Acta solo prueba que ella hizo tales manifestaciones (la conexión de la Tizona con el marquesado de Falces) pero no la veracidad intrínseca de las mismas.

En cuanto a la existencia de una supuesta prescripción extraordinaria "de seis años sin necesidad de ninguna otra condición" (art. 1955 p.2º cc) entendemos que tampoco concurre, por las siguientes razones:

1) El tiempo para la prescripción habría que contarlo a partir del día 19 de junio de 2001, en que, por el Diario ABC, el padre de las demandantes se entera de que entre los bienes de su causante, Don Pedro Fernando V██████████ se encuentra la Tizona.

2) Hay suficientes documentos aportados a este procedimiento, que prueban que la posesión mediata, de Doña Olga V██████████ y de su hijo, hoy demandado, no fue coetánea con un correlativo total abandono del ejercicio de sus derechos por parte de los herederos de Don

Pedro-Fernando V [REDACTED] y sus hijas hoy demandantes.

Es cierto que para la prescripción extraordinaria del artículo 1955 párrafo 2º del Código Civil basta sólo la posesión de seis años, sin ninguna otra condición, tiempo que no transcurre desde el fallecimiento de don Pedro-Fernando V [REDACTED], el día 18 de Marzo de 1987, y el día de la aceptación de su herencia, por lo padres de las demandantes que tuvo lugar en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don José María Álvarez Vega el día 29 de Octubre de 1992. Desde ese día, de acuerdo con el artículo 440 del Código Civil, la posesión de todos los bienes de la herencia de Don Pedro-Fernando V [REDACTED] se entiende transmitida a sus herederos sin interrupción.

Ahora bien, aunque Dª Olga V [REDACTED] sabe que los herederos de su hermano son Don Salustiano F [REDACTED] y Dª Jacinta M [REDACTED] no les manifiesta que entre los bienes de la herencia se encuentra la mitad indivisa de la espada Tizona. Por ello, no puede hablarse de inacción de los herederos de Don Pedro V [REDACTED], respecto a la posesión mediata, por parte de Dª Olga V [REDACTED] o de su hijo, el hoy demandado, de la espada depositada en el Museo del Ejército.

Los herederos de Don Pedro V [REDACTED] sólo tienen posibilidad de realizar actos interruptivos de la posesión mediata, de la otra copropietaria de la espada que por herencia les pertenece, a partir del 19 de Junio de 2001, cuando, por el periódico ABC conocen que ese objeto forma parte de la herencia de su causante y comienzan sus gestiones, primero, con el Ministerio del Ejército y después con el Museo del Ejército, para averiguar la situación en que se encuentra la Tizona.

El primer día hábil para comenzar la prescripción del párrafo 2º del artículo 1955 del Cc, no puede ser otro que aquél en que los herederos de Don Pedro-Fernando V [REDACTED] obtuvieron, del Museo del Ejército, el documento que se acompaña a la demanda bajo el número 4, el cual refleja la recepción por el Museo del depósito constituido por Don Pedro-Fernando y Dª Olga V [REDACTED] de M [REDACTED].

De ahí que la contestación de la demanda, dedique sólo medio folio (mitad del 65 y del 56 de los 74 de que consta) a esta importante cuestión, limitándose a exponer la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1952, cuyo contenido en nada favorece la tesis de la concurrencia en el caso de Autos, de la prescripción extraordinaria, pues el Tribunal Supremo exige, en ese fallo, durante "más de seis años el uso exclusivo de los bienes por la demandada, con completo abandono del derecho que para reclamarlos pudiera haber ejercitado el demandante", requisitos éstos que, como se ha dicho repetidamente, no concurren en el caso controvertido en este procedimiento.

SEXTO.- Se ha acreditado que las actoras han aceptado la herencia de sus padres aún cuando lo sea de forma tácita





(doc. n° 11 de la demanda: autoliquidación impuesto de sucesiones) y ello en virtud de los artículo 999 del Cc, lo que implica que dicho bien también forma parte de la herencia de D. Salustiano Fernández S█████ y Dª Jacinta Mendez F█████ -padres de las demandantes y herederas de los mismos-.

Por todo lo anteriormente expuesto procede estimar la demanda en su integridad.

Al haberse estimado la petición principal no ha lugar a entrar a valorar la subsidiaria pues a pesar de haberse acreditado que la espada "TIZONA" fue transmitida dicha circunstancia no conlleva a la desestimación de la petición señalada con la letra a) y b).

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, rige en su integridad el principio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que deberán ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. González Sánchez en representación de Dª MERCEDES y Dª OLGA PETRA F█████ M█████ frente a D. JOSÉ-RAMÓN S█████-O█████ V█████ y, en consecuencia, debo declara y DECLARO:

1º) que la espada TIZONA perteneció por mitad y pro indiviso a los hermanos D. Pedro y Dª Olga V█████ de M█████;

2º) que la mitad indivisa correspondiente al causante D. PEDRO V█████ M█████ fue transmitida a su fallecimiento por herencia a los esposos D. SALUSTIANO F█████ S█████ y Dª JACINTA M█████ F█████, quienes tuvieron la cotitularidad de dicha espada hasta su fallecimiento, siendo sustituidos por sus herederos;

3º) que debo CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración, así como al pago de las costas procesales del presente procedimiento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

La admisión del recurso precisará que se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y consignaciones:
bien a través de ingreso en Banesto ██████████



o bien a través de transferencia a cuenta
[REDACTED] abierta a nombre del
Juzgado en la entidad Banesto el DEPOSITO exigido por la
Disp. Adic. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en
redacción dada por L.O. 1/09).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La sentencia que antecede ha sido firmada y
publicada por la Magistrado que la suscribe de lo que doy
fe."

Concuera bien y fielmente con su original al que me remito
y para que así conste, extiendo y firmo el presente
testimonio en MADRID , a tres de enero de dos mil trece .

La Secretaria Judicial

